

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de octubre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Amauris Pimentel García.

Abogado: Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pimentel García, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370240-7, domiciliado y residente en la calle 15, callejón 1 núm. 3, Los Ciruelitos, Santiago, contra la sentencia núm. 0344-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Luis Amauri Pimentel García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29,58 letra A, B y C, 75 párrafo II y 85 letra J de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, dicto la sentencia núm. 0294/2011, en fecha 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Amauri Pimentel García, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0370240-7, domiciliado y residente en la calle 15 callejón 1 núm. 3, Los Ciruelitos, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A, B y C, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de 5 años de prisión; a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por último, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Freddy Antonio Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365666-0, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 74, Los Ciruelitos, Santiago; y William Sarante Almengot, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación chofer de concho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 74, Los Ciruelitos, Santiago, (actualmente recluso en la cárcel pública de Moca); no culpables de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, Acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A y C, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se declara su absolución por insuficiencia de pruebas; en tal virtud ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a dichos ciudadanos, y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad del ciudadano William Sarante Almengot, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara excepto de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Freddy Antonio Acosta Reyes y William Sarante Almengot; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustenta indicada en el Certificado de Análisis químico forense núm. SC2-2009-12-25-006251 de fecha 21/12/2009, consistente en quince (15) porciones de cocaína clorhidratada con un pesos de cinco punto ochenta y siete gramos (5.87) gramos; y la confiscación de una (1) funda plástica color negro; **TERCERO:** Acoge las parcialmente conclusiones del ministerio público; las formalidades por los asesores técnicos de los encartados Freddy Antonio Acosta Reyes y William Sarante Almengot, rechazando obviamente as vertidas por el asesor técnico del encartado al asesora técnica del encartado Luis Amauri Pimentel García; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos (Sic)”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0344-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:24 horas de la tarde, del día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Amauris Pimentel García, quien tiene como abogados constituidos a los Licenciados Ricardo Martín Reyna y Bolívar de la Oz, en contra de la sentencia núm. 0294-2011, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, llena de ilogicidad, y falta de fundamentación. Violación a principios constitucionales y tratados internacionales. La Sentencia dada por la Corte es infundada, carente de motivación. En la parte in fine la que toma la Corte para pretender motivar una sentencia y luego de transcribir en la página 5 párrafo 2, lo argumentado por nosotros, transcribe a seguidas dos de los considerandos emitidos por el Tribunal

a-quo y los acoge como suyos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“la queja del recurrente se refiere al problema probatorio, sobre todo por el argumento en el sentido de que los jueces a-quo debió haber: “...razonado y valorado las pruebas presentadas, de manera distinta, no hubiese podido encontrar ninguna que destruyera el principio de presunción de inocencia de que goza el ciudadano”, Entendiendo la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, toda vez que el tribunal de juicio fue muy claro al establecer que la sentencia condenatoria se produjo [...]; razonamiento este que a juicio de la Corte, se hizo una valoración de forma conjunta y armónica como lo exige la regla de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, teniendo dichas pruebas la fuerza suficiente para producir la sentencia condenatoria hoy recurrida, lo que significa que la Corte no tiene nada que reprocharle al a-quo con relación al problema probatorio, por lo que el reclamo debe ser desestimado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en relación al argumento desarrollado por el recurrente en su único medio, en el cual denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, al no responder los motivos invocados por dicha parte en el escrito de apelación, esta Sala, luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión de conformidad con el argumento que le fuera expuesto, dejando claramente establecido que el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos de pruebas que le fueron sometidos;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que ha ocurrido en la especie, por lo que al haber la Corte a-qua establecido válidamente que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pimentel García, contra la sentencia núm. 0344-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, el cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.